



BOC

Boletín Oficial de Canarias

Boletín Oficial

[Pág.2](#)

Boletín Oficial
DE NAVARRA

Boletín Oficial

[Pág.3](#)



Consulta de interés

[Pág.4](#)

Cambio de criterio de la DGT sobre la tributación de la adquisición por usucapión.



Resolución del TEAC

[Pág.6](#)

Notificación por comparecencia de las sanciones tributarias en el supuesto de notificaciones a no residentes.



**Agència Tributària
de Catalunya**

[Pág.7](#)

Actualitat

Autoliquidació telemàtica del Model 600.

MONOGRÁFICOS CIERRE 2015 - IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE

Artículo 11. Imputación Temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.

[Pág.8](#)

**BOC**
Boletín Oficial de Canarias

DECRETO 12/2016, de 29 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto. [\[+ Ver\]](#)

Además:

- Se establece la debida coordinación del supuesto de inversión del sujeto pasivo como consecuencia de la renuncia a las exenciones inmobiliarias previstas en los números 20º y 22º del apartado uno del artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, con el apartado 3 del nuevo artículo 44.bis del Reglamento.

- Se adapta la regulación de la consideración de estar al corriente de las obligaciones tributarias de los empresarios o profesionales con la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de la devolución al final de cada período de liquidación mensual en el Impuesto General Indirecto Canario, con la regulación contenida en la Orden de 30 de junio, de 2006, por la que se regula el requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificada por la Orden de 17 de diciembre de 2007 y la Orden de 7 de octubre de 2014.

- En la regulación de las autoliquidaciones ocasionales y en sintonía con los plazos de presentación de las autoliquidaciones periódicas mensuales, se suprime el plazo especial de presentación de la autoliquidación ocasional correspondiente al mes de julio, pasando a ser la regla general; es decir, los veinte primeros días naturales del mes siguiente

- Se suprime el plazo de un mes para iniciar el procedimiento para la práctica de la liquidación provisional de oficio y se sustituye por el plazo de treinta días hábiles, de conformidad con la nueva redacción del 61.4 de la Ley 20/1991, de 20 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, efectuada por el apartado quince del artículo segundo de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre.

En cuanto a la Disposición final primera, se establece la competencia de la Dirección para efectuar la propuesta de resolución en tales procedimientos a través de adición de una nueva letra m) al artículo 15.3.A); en su apartado dos se modifica el artículo 21 delimitando con mayor precisión el perímetro subjetivo de los denominados "grandes contribuyentes", en aras de la eficacia en la gestión tributaria integral de los mismos, en atención al principio de segmentación de contribuyentes -eje esencial de la Agencia Tributaria Canaria- y con el objetivo último de la optimización de los recursos disponibles.

**Nº 45. Lunes 7 de
Marzo de 2016**

El objetivo principal de la reforma del Reglamento de gestión recogida en el artículo único, es la necesaria adaptación de la normativa reglamentaria relativa a los regímenes especiales del Impuesto General Indirecto Canario, contenida en la Sección 5ª del Capítulo I del Título I, a la regulación autonómica de los citados regímenes prevista en el apartado diez de la Disposición final primera de la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2016.

Boletín Oficial

DE NAVARRA

ORDEN FORAL 16/2016, de 10 de febrero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se modifica el procedimiento para realizar la inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras.

Con el objetivo de estimular y respaldar la reactivación económica, el crecimiento económico y la creación de empleo, la [Disposición adicional cuadragésima cuarta del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#), estableció un novedoso régimen fiscal aplicable a las personas o entidades calificadas como emprendedoras y a quienes inviertan en estas últimas.

3. Beneficios fiscales de las personas o entidades emprendedoras.

Las personas o entidades emprendedoras tendrán los siguientes beneficios fiscales:

- No tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados.
- La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de la actividad empresarial o profesional. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.
- La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan efectuado a sus trabajadores. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día del mes de febrero del año siguiente.
- Podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a la deducción por realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

4. Beneficios fiscales de las personas o entidades inversoras.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir el 30 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de emprendedoras.

En el caso de que los inversores sean personas físicas esta deducción se aplicará con las características y el límite conjunto establecido en el artículo 62.3 para las deducciones en actividades empresariales y profesionales, con arreglo a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de que los inversores sean personas jurídicas la deducción se aplicará conjuntamente y con los mismos límites establecidos en el artículo 72 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

La citada Disposición adicional dispone que, para la aplicación de este régimen fiscal, los sujetos pasivos habrán de solicitar su inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras. Asimismo, habilita a la persona titular del Departamento en materia de Hacienda para que, mediante Orden Foral, regule el procedimiento para realizar dicha inscripción así como para determinar la procedencia de la aplicación del régimen.

Núm 029
3 / marzo / 2016

Tras más de dos años de llevanza del mencionado Registro, se ha constatado que determinados preceptos de la señalada Orden Foral conllevan unos costes administrativos excesivos e innecesarios para una gestión eficaz del Registro. Por ello, con arreglo a la experiencia acumulada y con el propósito de simplificar la gestión de dicho Registro, se considera necesario dictar una nueva Orden Foral que permita agilizar el procedimiento, eliminando la obligación de que la Hacienda Tributaria de Navarra emita resolución estimatoria de la inscripción en el Registro. Por tanto, ésta se entenderá realizada salvo que en el plazo de dos meses el sujeto pasivo reciba una notificación denegatoria de la inscripción.



Cambio de criterio de la DGT sobre la tributación de la adquisición por usucapión

[Consulta DGT V4053-15 de 16/12/2015](#)

Hechos:

Una sentencia de 31 de julio del 2015, con declaración de firmeza de día 15 de octubre del 2015, de un Juzgado de Primera Instancia declaró la propiedad en pleno dominio por usucapión de determinadas fincas rústicas a favor de los consultantes, al haber estado en posesión de aquellas en concepto de dueños y de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante más de treinta años. Para inscribir en el Registro de la Propiedad la titularidad de las fincas indicadas en concepto de dueños se precisa acreditar el pago de los impuestos que correspondan a la liquidación del documento que se pretende inscribir.

CONCLUSIONES:

Primera: La adquisición de unas fincas por prescripción adquisitiva o usucapión, declarada en sentencia judicial firme, **no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD**, por faltar uno de los elementos objetivos del presupuesto de hecho del hecho imponible, cual es la transmisión (no se produce la tradición a la que se refiere el Código Civil en su artículo 609).

Segunda: La adquisición de unas fincas por prescripción adquisitiva o usucapión, declarada en sentencia judicial firme tampoco está sujeta a la modalidad de AJD, documentos notariales, **por faltar el elemento objetivo del presupuesto de hecho del hecho imponible (escritura, acta o testimonio notarial)**, al haberse declarado en sentencia judicial.

Cambio de criterio:

La DGT en Consultas anteriores mantenían su sujeción a ITP: [V2177-12](#)

CONSULTA DGT

La DGT cambia de criterio respecto a la tributación por TPO de la usucapión. Ahora declara que no puede estar sujeta a TPO ya que falta el presupuesto de hecho que es la transmisión.

Los Tribunales:

Los tribunales fallan conforme a la no tributación de ITP por la adquisición mediante usucapión, véase [Sentencia del TSJ de Andalucía de 20/07/2015](#) que declara: que la usucapión declarada por sentencia en juicio ordinario no queda sujeta al ITP y AJD al no haber existido transmisión patrimonial onerosa alguna.

Respecto al IRPF:

La consulta de la DGT V1923-05 de 28/09/2005 establece que no supone ninguna ganancia patrimonial. Para determinar la fecha de adquisición y el valor de adquisición para una posible venta futura:

La usucapión o prescripción adquisitiva del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se caracteriza tanto en el derecho catalán (artículo 342 de la Compilación de Derecho Civil) como en el derecho común (artículo 1.959 del Código Civil) por ser una forma de adquisición que exige haber desarrollado una posesión no interrumpida en concepto de dueño, durante treinta años, sin necesidad de título ni buena fe.

En virtud de estas notas definitorias, debe concluirse que, el consultante, que posee a título de dueño una finca desde el 21 de septiembre de 1972 adquiere por usucapión el día 21 de septiembre de 2002. La sentencia del 2 de marzo de 2005 del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Badalona, que falla a favor de la existencia de usucapión y ordena que se proceda a la inscripción del dominio a favor del consultante, no hace sino reconocer un derecho que se ostentaba desde que se dieron las condiciones jurídicas exigidas y, en consecuencia, la suya no puede considerarse como fecha de adquisición del mismo. Lo contrario haría depender la institución de la usucapión de la existencia de una resolución judicial, cuando la normativa civil no exige título alguno, sino sólo la posesión continuada a título de dueño durante el plazo arriba indicado.

En consecuencia, la fecha de adquisición de la finca objeto de consulta ha de situarse en el ejercicio 2002, produciéndose en ese momento una ganancia patrimonial por incorporación de un bien al patrimonio del contribuyente que deberá cuantificarse por el valor de mercado de la finca adquirida, como se concluye de los artículos 32.1 b) y 35.1 I) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004 de 5 de marzo (BOE del día 10).



Notificaciones. Notificación por comparecencia de las sanciones tributarias y providencias de apremio de las mismas. Tratamiento específico del supuesto de notificaciones a no residentes, y en particular, a los residentes sin establecimiento permanente. Requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia.

[Resolución del TEAC de 25/02/2016](#)

Criterio:

La normativa tributaria no establece ninguna cautela especial para la notificación por comparecencia de las sanciones o de las providencias de apremio de las mismas, distintas de las reglas establecidas con carácter general para notificar cualquier otro acto administrativo por comparecencia en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria.

Tratándose del caso específico de los no residentes, **nada obsta para que**, cumplidos los requisitos para la práctica de las notificaciones por parte de la Administración y no siendo posible llevarla a cabo, **pueda acudir a la notificación por comparecencia.**

Ahora bien, en el caso de no residentes, y en particular de los no residentes sin establecimiento permanente, se considera que, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia para acudir válidamente por la Administración a la notificación por comparecencia y la existencia de una normativa específica como los son las **normas de asistencia mutua** -en particular, el artículo 177 sexies de la Ley General Tributaria- y los Convenios de doble imposición suscritos por España, **la Administración no sólo está obligada a intentar las notificaciones en los inmuebles o domicilios que le consten en territorio español, sino que también está obligada, antes de proceder a la notificación edictal, a acudir a los medios de cooperación internacional previstos**, con el fin de realizar las notificaciones de forma eficaz para asegurarse de la efectividad del conocimiento de sus actos.

Unificación de criterio.

RESOLUCIÓN DE INTERÉS

Notificaciones a no Residentes: la Administración no sólo está obligada a intentar las notificaciones en los inmuebles o domicilios que le consten en territorio español, sino que también está obligada, antes de proceder a la notificación edictal, a acudir a los medios de cooperación internacional previstos.



**Agència Tributària
de Catalunya**

Divendres, 04 de març de 2016

Autoliquidació telemàtica de transmissions patrimonials i actes jurídics documentats

Ja es poden tramitar telemàticament totes les operacions relatives al model 600, de transmissions patrimonials i actes jurídics documentats.

La tramitació es realitza mitjançant l'ús del programa d'ajuda corresponent. Un cop introduïdes les dades al programa d'ajuda -que genera l'autoliquidació- cal adjuntar còpia escanejada del document que genera l'obligació de liquidar l'impost. No cal adjuntar el document en els casos següents:

- Si l'operació es formalitza en escriptura pública i el notari ha enviat prèviament la declaració informativa notarial a l'Agència Tributària de Catalunya (es pot consultar a l'Oficina Virtual).
- En els contractes d'arrendament (tarifa AUR) sempre que s'aporti una còpia del contracte a l'INCASÒL en el termini de dos mesos

Més informació

- [Tramitació telemàtica del model 600 \(arrendaments, tarifa AUR\)](#)

Tríptic informatiu

- [Tramitació telemàtica del model 600](#)

Tríptic informatiu

- [Guia detallada de presentació telemàtica](#)

Models 600 (transmissions patrimonials i actes jurídics documentats) i 620 (compravenda de determinats mitjans de transport usats)

- [Requeriments tècnics de configuració de Java](#)
- [Impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats](#)

NOVETATS

MODEL 600

MONOGRÁFICOS CIERRE 2015 - IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES		TRLIS	NLIS 2015
CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE			
Artículo 11. Imputación Temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.			
Imputación distinta del criterio de devengo		19.1.	11.1
			[1] [2]
Aplicación de criterios de imputación diferentes al devengo		RIS 31 y 32	11.2
Ingresos y Gastos imputados contablemente en la cuenta de PyG o en la cuenta de Reservas en un período impositivo diferente del de su devengo		19.3	11.3.1°
			[3]
Cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables.			11.3.2°

[1] Consulta [V3873-15](#) de 03/12/2015

La entidad consultante tiene en su balance pasivos ficticios prescritos, que pretende regularizar contra cuentas de fondos propios como capital o reservas.

La cancelación de la deuda ficticia registrada por la entidad consultante en su contabilidad tendrá los efectos fiscales establecidos en dicho precepto. Su importe se presume que constituye una renta a imputar al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos.

No obstante, si la entidad consultante prueba, por cualquier medio de prueba admitido en Derecho en los términos establecidos en los artículos 105 y 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y cuya valoración corresponderá, en su caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración Tributaria, que la renta procede de un ejercicio prescrito, ésta se imputará a dicho ejercicio.

[2] Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Esta reforma sirve también para llevar a cabo una primera actualización del régimen de la prescripción que contiene el Código Civil, cuestión de una gran importancia en la vida jurídica y económica de los ciudadanos.

A partir de los trabajos de la Comisión General de Codificación, se acorta el plazo general de las acciones personales del artículo 1964, estableciendo un plazo general de cinco años. Con ello se obtiene un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo. La disposición transitoria relativa a esta materia permite la aplicación a las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor de esta Ley, de un régimen también más equilibrado, surtiendo efecto el nuevo plazo de cinco años.

[3] Consulta [V4088-15](#) de 21/12/2015

Una entidad dedicada a la actividad de distribución de energía eléctrica consulta si los ingresos provenientes de las liquidaciones notificadas por la CNMC referentes al ejercicio 2014 deben imputarse al ejercicio 2014 o bien el ejercicio en el que hayan sido practicadas y notificadas las liquidaciones, y por tanto, resultan exigibles.

Para este supuesto concreto planteado, la DGT solicitó informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el cual, en su informe de 17 de septiembre 2015, ha establecido lo siguiente:

(...) , considerando que el hecho real que produce los ingresos es la actividad de distribución de energía eléctrica, en cada ejercicio económico se deberán imputar los ingresos que se refieran a la actividad de distribución que se ha realizado en dicho período, al margen del momento en que se produzcan las citadas liquidaciones, siempre y cuando se pueda realizar una estimación fiable del importe de los ingresos.

En consecuencia, a la vista de la operativa que describe el consultante, las posibles diferencias entre las liquidaciones provisionales y la definitiva se contabilizarán siguiendo estos criterios:

- Las diferencias que se conozcan antes de que se produzca la formulación de las cuentas anuales de un ejercicio se incluirán como un ajuste en la cifra de ingresos del ejercicio al que se refieren las cuentas anuales, y
- Las conocidas con posterioridad a la fecha de formulación se tratarán como un cambio de estimación que afectará a las cuentas anuales del ejercicio en que se reciba dicha información.

En todo caso será preciso considerar el efecto financiero, en los términos regulados en el Plan General de Contabilidad, cuando entre el hecho real (reconocimiento del ingreso) y el hecho monetario (cobro efectivo) se produzca una diferencia temporal".

MONOGRÁFICOS CIERRE 2015 - IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES		TRLIS	NLIS 2015
CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE			
Artículo 11. Imputación Temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.			
Operaciones a plazo o con precio aplazado		19.4.	11.4 DT 1 ^a [4] [5]
Reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles			11.5
Gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las del TRLRPlanes y Fondos de Pensiones		19.5	14.1
Reversión de deterioros o correcciones de valor que hayan sido fiscalmente deducibles. Pérdidas de valor de elementos recomprados		19.6.	11.6 [6]
Reversión de provisiones sin imputación a una cuenta de ingresos		19.9	11.7
Contratos de seguro de vida (unit linked). Imputación diferencias valor liquidativo de los activos afectos		19.10	11.8

[4] **Novedades:**

1. Se amplía este criterio a todo tipo de operaciones, ya para períodos iniciados con anterioridad al 01.01.2015 únicamente era aplicable a las ventas y ejecuciones de obra.

2. Se integran en el período de exigibilidad

Régimen transitorio: Operaciones realizadas con anterioridad: Se integrarán según criterio de caja

[5] Consulta [V2187-15](#) de 15/07/2015

En el caso planteado, de la descripción de los hechos se infiere que el importe del justiprecio fue determinado en el momento de la retasación en junio de 2005. No obstante, el Ayuntamiento recurrió sucesivamente, primero ante el Tribunal Superior de Justicia y posteriormente ante el Tribunal Supremo, el importe de la indemnización fijada, recursos que fueron desestimados por parte de ambos Tribunales. En febrero de 2015 se firmó un convenio transaccional en virtud del cual se acordó el abono del justiprecio, junto con el premio de afección y los correspondientes intereses de demora, mediante su pago aplazado hasta el 31 de mayo de 2017. En dicho convenio el Ayuntamiento reconoció la Deuda el Pago Aplazado.

... Partiendo de la presunción..., en el supuesto concreto planteado es preciso destacar que en el convenio transaccional alcanzado entre las partes, se pacta el pago del precio en sucesivos plazos (entre febrero de 2015 y mayo de 2017). En dicha fecha (mayo de 2017), en que se efectuará el último pago estipulado se procederá al otorgamiento de la escritura pública de transmisión de dicho inmueble y partimos de la presunción, que es en dicha fecha cuando se formalizará el acta definitiva de ocupación. Por tanto, no cabe la aplicación del criterio de caja, ..., en la medida en que la transmisión jurídica de la propiedad tiene lugar en la fecha en que se formalizará el acta definitiva de ocupación, la cual coincide con la fecha en que se produce el último pago del precio, es decir, en mayo de 2017, teniendo, los pagos anteriormente realizados, la consideración de anticipos. Dichos anticipos no darán lugar al registro de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias en el ejercicio de su devengo sino que darán lugar al registro de un pasivo en el balance de la sociedad consultante. En consecuencia, **no tendrán la consideración de ingreso, los pagos realizados antes de producirse la formalización del acta de ocupación (mayo de 2017), dado que tendrán la consideración de anticipos, no siendo de aplicación, por tanto, el criterio de caja como criterio de imputación temporal de la renta derivada de la expropiación.**

Finalmente, a partir del reconocimiento del derecho de crédito y hasta su cobro, en la medida en que exista derecho a percibir intereses de demora en el cobro del precio, dichos intereses deberán quedar reflejados en la cuenta de pérdidas y ganancias en el ejercicio en que se devenguen, de acuerdo con un criterio financiero, formando, en consecuencia, parte de la base imponible de los citados ejercicios.

[6] La recuperación de valor de un elemento del inmovilizado que fue transmitido con pérdidas y posteriormente es objeto de recompra, bien por la propia entidad que lo enajenó o bien por una entidad vinculada con ella, cualquiera que sea la fecha en la que se recompre el inmovilizado, se imputará en el período impositivo en el que se produzca dicha recuperación.

En el artículo 19.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, se indicaba que la regla mencionada se aplicaba para el caso de que el inmovilizado hubiera sido nuevamente adquirido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitió. Esta limitación temporal ha sido eliminada en el nuevo artículo 11.6 Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

MONOGRÁFICOS CIERRE 2015 - IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES			
CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE			
Artículo 11. Imputación Temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.			
	TRLIS	NLIS 2015	
No imputación de las rentas negativas generadas en la transmisión a otra empresa del grupo de elementos del → inmovilizado material, → inversiones inmobiliarias, → inmovilizado intangible y → valores de deuda		11.9	[7]
No imputación de las rentas negativas generadas en la transmisión a otra empresa del grupo de → valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de entidades y → participaciones en UTEs o fomas de colaboración análogas situadas en el extranjero	19.11	11.10	[8] [9]
Rentas negativas “ordinarias” obtenidas por un establecimiento permanente	14.	11.11	
Rentas negativas generadas por la transmisión de un establecimiento permanente	19.12	11.11	[10]

[7] Imputación: Se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean dados de baja en el balance de la entidad adquirente, sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.

En el caso de elementos patrimoniales amortizables, las rentas negativas se integrarán, con carácter previo a dichas circunstancias, en los períodos impositivos que restaran de vida útil a los elementos transmitidos, en función del método de amortización utilizado respecto a los referidos elementos.

[8] Imputación: Se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros. La minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10%.

[9] Consulta [V0343-16](#) de 28/01/2016

La consulta plantea si la entidad X podrá imputar fiscalmente la renta negativa que en su caso surja, como consecuencia de la entrega de las participaciones de Y para la cancelación parcial de las deudas que tiene con sus socios, en el período impositivo de transmisión. De conformidad con lo anterior, la entidad X integrará en su base imponible la renta que corresponda, calculada en los términos dispuestos en el artículo 10.3 de la LIS. En el supuesto de que la mencionada renta fuera negativa, la misma se integrará en la base imponible del período impositivo de transmisión, sin que opere el criterio de imputación temporal previsto en el artículo 11.10 de la LIS, puesto que dicha renta negativa no resulta de ninguna transmisión de acciones o participaciones intragrupo, sino que los adquirentes de los elementos patrimoniales (acciones de Y) serán los socios personas físicas de X.

[10] Imputación: Se imputarán en el período impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros. La minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10%.

MONOGRÁFICOS CIERRE 2015 - IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES		TRLIS	NLIS 2015	
CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE				
Artículo 11. Imputación Temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.				
Limitación a la deducibilidad de determinadas dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivadas de posibles insolvencias de <i>deudores (que hayan generado activos por impuesto diferido)</i>	19.13 [11]	11.12 130 DA 13 ^a DA 33 ^a	[12]	DT 34 ^a h)
Ingresos correspondientes a quitas y esperas (Ley 22/2003, Concursal)	19.14 [13]	11.13 [14]		

[11] Consulta [V2212-14](#) de 08/08/2014

... lo dispuesto en el artículo 19.13 del TRLIS no es aplicable en relación con aquellos activos por impuesto diferido cuya reversión se produzca por el mero transcurso del plazo de 6 meses. Sin embargo, sí que resultará aplicable al resto de activos por impuesto diferido cuya reversión se produzca por otras circunstancias, siempre que no queden expresamente excluidos por el citado artículo 19.13 del TRLIS.

[12] Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, con efectos para períodos impositivos iniciados a partir del 01.01.2015:

- Cuando el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.
- Si la entidad es objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

[13] Consulta [V0307-15](#) de 27/01/2015

El artículo 11.13 de la LIS trae causa, con idéntico contenido, del artículo 19.14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, según redacción dada al mismo por la disposición final segunda. Cuatro del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014.

Por tanto, el reproducido artículo 11.13 de la LIS y previo 19.14 del TRLIS, de conformidad con la disposición final segunda. Cuatro de Real Decreto-ley 4/2014, será de aplicación para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014, es decir, para convenios concursales que se aprueben con posterioridad a dicha fecha.

De acuerdo con lo anterior, si en el presente caso el convenio de acreedores hubiera sido aprobado en el año 2013, no sería aplicable este criterio de imputación temporal. En consecuencia, el ingreso derivado del registro contable de las quitas y esperas del procedimiento concursal, se debió integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que tuviera lugar la aprobación judicial del convenio en virtud del cual se reconocen dichas quitas y esperas (2013).

Sin embargo, si el convenio de acreedores hubiera sido aprobado a partir del 1 de enero de 2014, sería de aplicación este criterio de imputación temporal. En consecuencia, el ingreso derivado del registro contable de las quitas y esperas del procedimiento concursal, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que proceda registrar los gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso, con la salvedad que establece el segundo párrafo del artículo 19.14 del TRLIS y posterior 11.13 de la LIS.

[14] Ingresos ≤ Gastos financieros:

→ Imputación en el ejercicio en que se registren los gastos financieros, por el mismo importe, hasta su integración total.;

Ingresos > Gastos financieros:

→ Imputación en el ejercicio en que se registren los gastos financieros, de forma proporcional.